



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0397-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral en el estado de Puebla, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, diputados al Congreso y ayuntamientos. El 8 de diciembre de dicho año, los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA suscribieron convenio de coalición parcial para postular diversos candidatos en el aludido proceso electoral. En dicho convenio se acordó que, respecto del Ayuntamiento de Atlixco, la candidatura sería propuesta por MORENA. El catorce de marzo, MORENA presentó ante el Instituto electoral local la solicitud de registro de Juan Antonio Villarroel Garcia, como candidato a Presidente Municipal de Atlixco, encabezando la planilla correspondiente. El treinta de marzo, el propio partido solicitó al Instituto electoral local que sustituyera dicha planilla, por otra encabezada por Eleazar Pérez Sánchez. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el registro de las últimas candidaturas presentadas por MORENA para el referido ayuntamiento. El veintiséis de abril y cuatro de mayo, Juan Antonio Villarroel Garcia y otros ciudadanos promovieron -per saltum- juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional responsable, para inconformarse con el hecho de no haber sido registrados como candidatos. El once de mayo se resolvieron dichos juicios, en el sentido de dejar sin efectos la sustitución de candidaturas impugnadas y ordenar al instituto electoral local que, en un plazo de tres días, se pronunciara respecto a la procedencia de los registros en cuestión. Mediante demandas presentadas el catorce de mayo, MORENA promovió recursos de reconsideración en contra de dichas sentencias, los cual fueron desechados por esta Sala Superior, al estimar que no se actualizaba el supuesto específico de procedencia de dichos medios de impugnación. El catorce de mayo, el Instituto electoral local cumplimentó la sentencia dictada por la Sala Regional responsable. Inconformes con dicho acto, Eleazar Pérez Sánchez y otros ciudadanos promovieron -per saltum- juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Mediante sentencia de treinta y uno de mayo, la Sala Regional responsable resolvió de manera acumulada tales medios de impugnación, en el sentido de sobreseer en algunos juicios por falta de interés y confirmar el acuerdo

reclamado. El 4 de junio, MORENA presentó la demanda de recurso de reconsideración que dio origen al expediente de mérito, el cual una vez integrado, se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

MORENA manifiesta en su demanda que controvierte tres actos: las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable en los juicios SCM-JDC-302/2018; y SCM-JDC-312/2018 y sus acumulados; así como el acuerdo CG/AC-065/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Sin embargo, la lectura integral de su escrito de impugnación permite advertir que en realidad todos sus planteamientos están dirigidos a controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable, sin que se enderecen motivos de agravio específicos respecto del referido acuerdo CG/AC-065/2018, que se dictó en cumplimiento de aquéllas. Por tal motivo, la Sala Superior considera como actos reclamados únicamente las referidas sentencias de la Sala Regional.

La Sala Superior afirma que el escrito de demanda debe ser desechado de plano, en virtud de que MORENA ya ejerció con anterioridad su derecho de acción para controvertir los actos que ahora reclama, de tal manera que ha agotado la facultad procesal en cuestión. MORENA ya promovió recurso de reconsideración en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional responsable, en los juicios SCM-JDC-302/2018, así como SCM-JDC-312/2018 y sus acumulados. Tales medios de impugnación originaron la integración de los expedientes SUP-REC-262/218 y SUP-REC-263/2018, los cuales se resolvieron mediante sentencias dictadas por la Sala Superior, el día veintitrés de mayo del año en curso. Por tanto, si con el escrito de demanda MORENA reitera su impugnación en contra de tales sentencias de la Sala Regional responsable, su impugnación deviene improcedente, dado que ha agotado su derecho de acción.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha la demanda del recurso de reconsideración.